

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00266-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.** contra **BSP INGENIEROS S.A.S.** y **ALFONSO GARCÍA CARREÑO**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 254

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 12 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folios 35-36).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la de parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 12 de febrero de 2020, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 39). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00712-00**, de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** contra **EDWARD LEONARDO BONIFACIO BENAVIDES**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 252

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 28 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folios 20 y 21).

No obstante, a la fecha, el demandante no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 12 de febrero de 2020, requirió al demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 22). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00719-00**, de **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ VILLAMIL** contra **PAVO MUNICH E INVERSIONES CEVY S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 255

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 12 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folios 60 a 61).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la de parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 11 de febrero de 2019, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 62). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00752-00**, de **SERGIO ARTURO GONZÁLEZ MARÍN** contra **ALIMENTOS DG S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 256

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 23 de noviembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 20). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 27 de agosto de 2018 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 21-24).

Como quiera que el demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

El Despacho mediante Auto del 12 de febrero de 2020, requirió a la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 29). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00757-00**, de **MARÍA DE LOS ANGELES LEAL DE MELGAR** contra **EDUARDO REYES DEL RIO**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 253

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 37).

No obstante, a la fecha, el demandante no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 12 de febrero de 2020, requirió al demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 38). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00082-00**, de **INGA JOHANNA CRUZ FRANCO** contra **FVS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 257

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 01 de marzo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 13).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2019, requirió a la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 17). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00179-00**, de **NELLY MAGALI ARDILA DÍAZ** contra **GLOBAL SELECTION S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 258

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 19 de abril de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 20).

No obstante, a la fecha, la apoderado judicial de la de parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2019, requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 21). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00195-00**, de **ANDRÉS CAMILO CORTÉS CASTRO** contra **WINNER GROUP S.A.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 265

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 03 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 22).

No obstante, a la fecha, la apoderada judicial de la de parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2019, requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 27). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00223-00**, de **JOSÉ EMETERIO BENÍTEZ MASMELA** contra **RAMÓN PARDO RODRÍGUEZ**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 259

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 10 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 21).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la de parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2019, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 22). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00346-00**, de **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ARGUELLO** contra **ADRIANA JIMÉNEZ RUÍZ**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 260

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 24 de julio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 29). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 27 de agosto de 2018 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 31-43).

Como quiera que el demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

El Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2019, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 46). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00354-00**, de **ROSANGÉLICA RAMÍREZ REINA** contra **SJ ABOGADOS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 261

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de julio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 28). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 09 de agosto de 2018 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 30-35).

Como quiera que el demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

El Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2019, requirió a la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 36). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

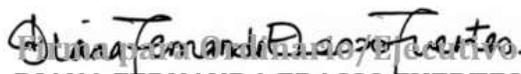
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00510-00**, de **GLORIA ESPERANZA GÓMEZ** contra **CLAUDIA LILIANA SOTO SOTO**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 262

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 20 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 29). Se elaboró la citación, se envió y se entregó el 15 de enero de 2019 a la dirección correspondiente, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 22-24).

Como quiera que la demandada no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

El Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2019, requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 25). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00627-00**, de **MIRLA ISABEL CENTENO JARAMILLO** contra **ALEJANDRO SANTACOLOMA JARAMILLO**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega renuncia al poder, y que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 263

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

A través de memoriales presentados los días 23 de julio de 2020 y 25 de agosto de 2020, la estudiante **DEICY ELIANA FORERO OJEDA** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante, argumentando la falta de interés de ésta última.

La renuncia se encuentra acorde al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, razón por la cual se aceptará la misma.

Por otro lado, el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 15 de enero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 14).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 12 de febrero de 2020, requirió a la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (folio 22). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la estudiante **DEICY ELIANA FORERO OJEDA** identificada con C.C. 1.233.891.523, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

